



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil del Circuito

Ibagué - Tolima, 08 MAR 2021

Ref.: Proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio promovido por MARIA OLIVIA RIVAS DE CAPERA Y DESIDERIO CAPERA contra PABLO MURILLO TORRES. Rad. 2021-00001-00.

Subsanada oportuna y efectivamente la demanda, procede el despacho a decidir sobre su admisión y encontrando reunidos los requisitos de forma previstos en los artículos 82 a 84 y 375 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

- 1.- ADMITIR la demanda verbal de pertenencia instaurada por por MARIA OLIVIA RIVAS DE CAPERA Y DESIDERIO CAPERA contra PABLO MURILLO TORRES.
- 2.-TRAMITAR la demanda conforme al procedimiento previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 375 del Código General del Proceso.
- 3.- EMPLAZAR a las personas inciertas que se crean con derechos sobre el bien inmueble que se pretende usucapir, conforme lo previsto en el artículo 10 del decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020 y en lo pertinente al numeral 6° del artículo 375 y 108 del Código General del Proceso, e inscribir el anterior emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de la página de internet del Consejo Superior de la Judicatura.
- 4.- ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 350-42098 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de conformidad con el numeral 6° del artículo 375 y 592 del Código General del Proceso, debiéndose aportar a costa de la parte actora, el correspondiente certificado de libertad y tradición.
- 5.- ORDENAR informar la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Oficiese, anexando copia del certificado de tradición del bien a usucapir.
- 6.- El demandante deberá instalar una valla o aviso de dimensión no inferior a un metro cuadrado (1 mt²), en lugar visible del predio, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, con la información y requisitos indicados en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, debiendo la parte demandante aportar fotografías del inmueble en

las que se observe el contenido de la valla, luego de lo cual, se dispondrá la inclusión del mismo contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia.

7.- CONCEDER a la parte demandante, el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, para que aporte un dictamen pericial sobre la identificación del bien, de conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso.

8.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y lo establecido en el artículo 08 del decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020, comunicándoles que disponen del término de veinte (20) días a fin de que contesten la demanda mediante apoderado judicial.

9.- RECONOCER personería para actuar al abogado JAVIER NIÑO CESPEDES, como apoderado del actor, en los términos del poder conferido -

NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE

El Juez,

JOHN CARLOS CAMACHO PUYO

